

División de Zonas de la Mosquitia

Municipalidad de Iriona

SESIÓN extraordinaria de la Municipalidad de Iriona, catorce de Diciembre de mil novecientos doce.—La presidió el Alcalde Rodríguez, con asistencia de los Regidores 1º y 2º don Basilio Suazo y don Bonifacio Meléndez; de los Consejeros, don Claudio Sambulá y don Cirilo Fuentes; del Síndico, don Gerardo Arriola, por ante el infraserrito Secretario.—1º Se leyó y aprobó el acta anterior sin modificación alguna.—2º El Alcalde Rodríguez, manifestó: que el veinte de Febrero de mil novecientos cinco, la Corporación Municipal de este Puerto, cumpliendo con los preceptos legales y las necesidades imperiosas inherentes al desarrollo de la agricultura y la ganadería, dictó su Reglamento señalando las zonas destinadas para tal fin. Que habiendo transcurrido siete años, en los cuales la agricultura ha tomado gran incremento y seguirá tomando debido a la exhuberancia de nuestros terrenos donde el cocotero, planta de nuestro principal patrimonio, quede libre de los perjuicios que acarrean los ganados, es de parecer que de conformidad con tal disposición, se hagan las reformas que exigen las necesidades actuales al Reglamento que rige las zonas designadas.—3º En atención a lo expuesto por el Alcalde Rodríguez, los demás miembros presentes aprobaron dicha manifestación, con el voto favorable del Síndico, don Gerardo Arriola.—4º La Corporación Municipal de Iriona, CONSIDERANDO: I—Que es un deber de las Municipalidades, de conformidad con el Artº 359, Capítulo VI del Título IV de la Ley de Policía, establecer en su comprensión las zonas destinadas a la ganadería, agricultura y mixtas. II—Que dado el ensanche que en el transcurso de siete años ha tomado la agricultura, es conveniente hacer las reformas correspondientes al citado acuerdo, para salvar las obligaciones y derechos de los vecinos en cuanto a sus propiedades, y discordias que por las mismas puedan surgir. III—Que no siendo posible designar secciones enteramente separadas y a la vez que sean en el territorio seguidas y continuas para ganadería, agricultura, y para una y otra riqueza, siendo indispensable subdividir el territorio en zonas según la naturaleza de las propiedades establecidas POR TANTO: esta Corporación, cumpliendo con las facultades que la ley le concede para velar por los intereses generales y provechosos a sus vecinos, DISPONE: Artº 1º—Desde la margen izquierda del río Wanks o Coco, hasta la derecha de la barra del Lago de Caratasca se declara “Zona Ganadera.” (a) Se comprende en el artículo anterior, la immense cerranía que divide al Wanks o Coco, con el Lago de Caratasca por la linea de Lemus y Saulala al Cuartel del Resguardo de Caratasca, situado éste hacia el interior y al frente de dicha barra. (b) Se excluyen ambas márgenes del río Cruta arriba, las que se designan para la agricultura, por ser propias para ello y tener división natural segura, la que impide el ingreso de ganados aún establecidos en la más próxima vecindad. En iguales condiciones que las márgenes de Cruta, quedan por sus propiedades agrícolas, las vegas de los ríos Ivantara, Guarunta y Cropunta. (c) Los lugares de Laca y la isla de Tansin, se declaran “Zonas Mixtas,” transitoriamente; pudiendo designarse agrícolas o ganaderas al verse a que propiedades se le da ensanche debido a que los terrenos son adaptables para una u otra clase. El territorio comprendido entre las cerranías de la margen derecha del río Sico, por la linea de Los Naranjos, El Barranco y Paya hasta la división con el Departamento de Olancho, se declara exclusivamente para la ganadería. Artº 2º—Se declara “Zona Mixta” desde la margen izquierda de la barra de Caratasca, hasta la Occidental de la barra del río Patuca, en la extensión de la costa y hacia el interior de la comprensión Municipal. Se exceptua de este artículo el lugar denominado Wasma que se halla en la margen izquierda del río Patuca; y se declara dicho terreno exclusivamente para la agricultura. Artº 3º—Se declara “Zona Agrícola” el terreno comprendido entre la margen izquierda del Patuca, hasta el río Miel, inclusive las márgenes de Plantin River y el territorio abrazado desde Baltimore hasta Black River y Palacio: tomando en cuenta todo el terreno comprendido en las márgenes del río Sico, principiando desde el caserío de La Cirila, hasta la confluencia con el Paulaya, y ambas márgenes del Black River, hasta su desagüe en la Laguna de Palacio. Artº 4º—En consecuencia, y para la mejor interpretación de este acuerdo, se expresa: (a) En los terrenos designados para la agricultura, no se permite que ande ganado suelto de ninguna clase, Artº 360 Ley de Policía. (b) En las zonas mixtas, es condición indispensable para el efecto de reclamación de indemnización de daños causados por ganados, que el dueño de la propiedad agrícola, tenga su pertenencia cercada, con cerca de siete cuartas de altura si es de alambre espigado, de igual altura y espesor suficiente, si es de madera, y de seis cuartas si es de piedra, Artº 361 Ley de Policía. (c) En las zonas ganaderas no habrá lugar a dicha reclamación, salvo que la acción civil esté acompañada de la criminal, Artº 361 Ley de Policía. Artº 5º—Los infractores serán castigados de conformidad con el Capítulo 6º del Título IV de la Ley de Policía. Artº 6º—Sométase esta disposición a la aprobación del señor Gobernador Político del Departamento; y una vez obtenida, surtirá efectos legales, treinta días después de su publicación; y Artº 7º—Esta disposición podrá reformarse después de tres años de su vigencia, en vista de nuevas necesidades públicas nacidas del ensanche de las empresas o propiedades a que esta se contrae.—5º Se levantó la sesión.—F. Rodríguez N—Basilio Suazo—Bonifacio Meléndez—Claudio Sambulá—Cirilo Fuentes—Gerardo Arriola—Angel A. Gómez, Secretario.

CONSEJO DEPARTAMENTAL, Trujillo, 1º de Marzo de mil novecientos trece.—Apruébase en todas sus partes el acta de la H. C. Municipal de Iriona, sobre la división de zonas agrícolas, ganaderas y mixtas, celebrada por aquella Corporación, el catorce de Diciembre de mil novecientos doce.—Sello—F. Cáliz M—José A. Castillo—Abraham O. López—Sello—J. Crescencio Peña, Srio.